



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-1013/2021

ACTOR: RODRIGO SOLÍS GARCÍA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LUIS RAÚL LÓPEZ GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTAS, las constancias para resolver el expediente relativo al juicio ciudadano promovido por Rodrigo Solís García, por derecho propio, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco (Tribunal local), la resolución de diecinueve de noviembre pasado, dictada en el expediente JDC-745/2021, que, entre otra cuestión, revocó, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos IEPC-ACG-347/2021 e IEPC-ACG-348/2021 de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno emitidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, respecto a los lineamientos para la participación de menores de edad en la consulta popular del Pacto Fiscal.

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en el expediente y hechos notorios que se invocan,¹ se advierten los siguientes hechos correspondientes al año en curso, salvo mención en contrario:

1. Solicitud de consulta. El seis de marzo, el Gobernador del Estado de Jalisco, presento ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (Instituto local), una solicitud de consulta popular para que *“las y los jaliscienses manifiesten la opinión respecto de la obligación de revisar cada seis años la política fiscal especial para que el Congreso del Estado de Jalisco decida si Jalisco se mantiene adherido a los convenios de coordinación fiscal, se negocian nuevas condiciones o se dan por terminados”*.

2. Instalación. El veintinueve de marzo, se instaló el Consejo de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco (Consejo de Participación Ciudadana), con la atribución de resolver la procedencia de las solicitudes de mecanismos de participación ciudadana y popular en los casos que establezca la ley.

3. Remisión. El treinta y uno de marzo, el Instituto local aprobó el acuerdo IEPC-ACG-038/2021, en el que se ordenó remitir la solicitud de consulta popular al Consejo de Participación Ciudadana.

¹ Con base en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).



4. Recepción de la solicitud. El doce de abril, la consejera presidenta del Consejo de Participación Ciudadana, dio por recibido el acuerdo y se radicó con el número CPCPG-CP/001/2021.

5. Acuerdo. El cinco de mayo, el Consejo de Participación Ciudadana, emitió el dictamen mediante el cual declaró que la solicitud de consulta cumplía con los requisitos de procedencia, y solicitó la intervención del Instituto Electoral, para que ejerza las atribuciones constitucionales en materia de mecanismos de participación ciudadana.

6. Declaración de Procedencia de la Consulta popular. El veintitrés de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto local, la notificación del Consejo de Participación Ciudadana, en la que dicho Consejo declaró formalmente la procedencia para la implementación de la Consulta Popular sobre el Pacto Fiscal.

7. Lineamientos. El veinticinco de octubre, el Instituto local, mediante acuerdo IEPC-ACG-347/2021, aprobó los Lineamientos para llevar a cabo la preparación y desarrollo de la consulta popular sobre el pacto fiscal.

8. Aprobación de la convocatoria. En misma fecha, el Consejo General del Instituto local, por acuerdo IEPC-ACG348/2021 aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de la consulta popular sobre el pacto fiscal.

9. Recurso de Revisión. El dos de noviembre, se presentó el escrito del medio de impugnación ante el Instituto local, hecho valer por Yesenia de Jesús López Herrera, en representación de su menor hijo, mismo que fue radicado como recurso de revisión número REV-004-2021.

10. Acuerdo. El ocho de noviembre, se ordenó reencauzar del recurso de revisión a juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano que se registró con la clave JDC-745/2021.

11. Acto impugnado. Mediante sentencia de diecinueve de noviembre, el Tribunal local ordenó revocar en lo que fue materia de impugnación los acuerdos IEPC-ACG347/2021 e IEPC-ACG-348/2021 de veinticinco de octubre y al Instituto local emitir nuevos acuerdos eliminando el requisito para participar en la consulta, de la presentación de algún documento que comprobara la edad de las niñas, niños y las y los adolescentes.

12. Aclaración. El veintitrés de noviembre, el tribunal local emitió acuerdo de aclaración del referido fallo

13. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a). Presentación de la demanda. El veintitrés de noviembre, la parte actora promovió el juicio ciudadano ante esta Sala Regional.

b) Turno. El mismo día, por acuerdo del Magistrado Presidente se ordenó el turno del expediente a la ponencia a su cargo.

c) Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda, ordenó el cierre de la instrucción y se formulara el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que el promovente impugna una sentencia que modificó los requisitos de los menores de edad, para participar en una consulta popular en el Estado de Jalisco, materia y entidad que corresponde a las atribuciones de este ente colegiado.²

² De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 79 párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso d), Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG329/2017 por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDO. Causa de improcedencia. En este aspecto, el Tribunal local aduce que el ciudadano actor no fue parte en el juicio ciudadano local en que se emitió la sentencia impugnada, además de que, considera como hecho notorio que se trata del representante suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto local.

En concepto de esta Sala Regional es infundada la causa de improcedencia hecha valer por el Tribunal Responsable, toda vez que, en el presente caso, se considera que el actor cuenta con el interés legítimo suficiente para promover el juicio ciudadano que nos ocupa.

Para justificar lo anterior, se tiene en cuenta que este Tribunal ha establecido en múltiples resoluciones, que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, la demanda resulta improcedente.

Así, por regla general, la parte actora tiene interés jurídico cuando aduce la vulneración de un derecho sustancial y, a su vez argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, a través de una sentencia



que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución combatido, con el objeto de restituir al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral vulnerado.

En consecuencia, la resolución o el acto controvertido, de manera ordinaria solo pueden ser impugnados por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la parte actora.³

Por otra parte, la Sala Superior ha sostenido en torno al interés legítimo que deberá acreditarse que existe una norma en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; que el acto reclamado transgrede ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva y, que el promovente pertenece a esa colectividad.

Asimismo, este Tribunal ha reconocido el derecho de ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad, como es el caso de los partidos políticos,

³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

cuando controvierten actos relativos a los procesos electorales, en los que acuden en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general, o en el caso de ciudadanos que se considere que históricamente se han encontrado en desventaja.⁴

En el caso que nos ocupa, destaca que la sentencia impugnada deriva de la resolución de dos medios de impugnación presentados por igual número de ciudadanas ante el Tribunal local, en el marco del desarrollo de un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa, como lo es la consulta popular.

En tal sentido, dicha resolución determinó revocar los acuerdos del Instituto local, mediante los cuales se habían aprobado tanto la convocatoria como los lineamientos aplicables a la consulta popular, en el sentido de emitir unos nuevos en los cuales se eliminara el requisito para participar

⁴ Véanse: Jurisprudencia 10/2005 de rubro "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR", Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8; Jurisprudencia 15/2000 de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25; Jurisprudencia 9/2015 de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21; Jurisprudencia 8/2015: "INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.



en la consulta popular, de la presentación de la credencial para votar con fotografía vigente en el Estado de Jalisco, mismos que, en todo caso, serán los aplicables a los habitantes que decidan participar en dicho ejercicio de democracia directa.

Por su parte, el aquí actor comparece en su calidad de ciudadano con domicilio en el Estado de Jalisco, a efecto de controvertir la resolución del Tribunal local, al estimar que contraviene las disposiciones constitucionales y legales que rigen el mencionado procedimiento de democracia directa.

En tal sentido, se considera que el actor está legitimado para controvertir la resolución impugnada, toda vez que, atendiendo al diseño legal en el Estado de Jalisco, establecido en la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco, así como en el Código Electoral de esta entidad, resulta jurídicamente factible sostener que, los habitantes jaliscienses cuentan con el interés legítimo para hacer valer los medios de impugnación que consideren pueden generar una afectación a ellos o al resto de la comunidad que se pudiera ver afectada, para plantear la ilegalidad o inconstitucionalidad de determinaciones relacionadas con los procedimientos de consulta popular establecida en favor de los habitantes de dicha entidad federativa.

Lo anterior, máxime que esta Sala Regional ha sostenido que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 97 al 104, 152 al 154 de la Ley de Participación Ciudadana, así como del 601 y 602 del Código Electoral local, los partidos políticos no tienen legitimación procesal para impugnar las cuestiones relacionadas con la consulta popular, pues de dicha normatividad se desprende que el constituyente local no reconoció a los partidos políticos la capacidad para oponerse a este tipo de mecanismo de participación ciudadana.

Por tanto, tomando en consideración que la legitimación para controvertir tales actos se encuentra acotada a los participantes en dichos mecanismos de participación popular, es que debe tenerse por satisfecho el requisito de legitimación e interés jurídico del ciudadano actor del presente medio de impugnación.

Sin que resulte óbice que no hubiese formado parte de la cadena procesal de origen, toda vez que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir del sentido, alcance y efectos establecidos en la sentencia controvertida, la cual considera adversa a sus intereses como ciudadano con domicilio en el Estado de Jalisco y sujeto de participar en la consulta popular mediante las reglas que se establezcan para tal efecto, como resultado



de lo ordenado en el acto impugnado.⁵

TERCERO. Procedencia. En el juicio en estudio, se surten los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda fue presentada ante la autoridad responsable, en la que se hizo constar el nombre del promovente, la firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; identificó el acto impugnado y expuso los hechos y agravios correspondientes.

b) Oportunidad. El escrito inicial fue promovido oportunamente en el plazo de cuatro días siguientes a que tuvo conocimiento del acto controvertido, como lo indica la Ley de Medios, toda vez que el actor refiere que el acto impugnado se emitió el diecinueve de noviembre de este año y la demanda se presentó ante este órgano jurisdiccional el veintitrés siguiente.

c) Legitimación e interés jurídico. Dicho requisito se tiene por acreditado, atención a los argumentos y consideraciones jurídicas que fueron expuestas al momento de dar respuesta a los planteamientos realizados por el Tribunal local.

⁵ Sirve de sustento el criterio establecido en la Jurisprudencia 8/2004 de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE".

d) Definitividad y firmeza. La sentencia impugnada resulta definitiva y firme, en tanto que, el Código Electoral del Estado de Jalisco no contempla algún medio o recurso que pueda modificarlo.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

CUARTO. Estudio de fondo.

El actor señala como motivos de inconformidad, en síntesis, lo siguiente:

a) Que la sentencia impugnada indebidamente amplió la posibilidad de que participe cualquier persona sin limitación alguna en cuanto a edad en el proceso de consulta popular.

En ese sentido, estima que la determinación controvertida carece de un indebido análisis sobre los derechos políticos de las personas, la capacidad de goce y ejercicio, así como los componentes jurídicos de la ciudadanía para participar en los instrumentos de democracia directa.

Asimismo, indica que el eje interpretativo sustentado por el Tribunal local se centró a considerar a los menores de edad en la participación de los asuntos públicos, bajo el principio de autonomía progresiva lo que considera una premisa

equivocada que distorsionó los derechos, principios jurídicos y apartadas de la lógica constitucional sobre participación ciudadana.

b) A su juicio deviene inconstitucional la sentencia al habilitar a los menores de edad a participar en un ejercicio de democracia directa.

Toda vez que, la Constitución Federal establece que los ciudadanos son quienes pueden participar en las decisiones sometidas a consultas populares y que están sujetas y deben imponerse las mismas limitantes que se establecen para ejercer el voto al estar ligado ello a la democracia representativa.

En tal virtud, refiere que, la minoría de edad es una limitante convencional, constitucional y legal para participar mediante el sufragio en una consulta popular, de ahí que no puedan participar hasta en tanto obtengan la mayoría de edad de dieciocho años cumplidos.

- **Método de estudio.**

Los reseñados conceptos de inconformidad serán estudiados de forma conjunta ante la estrecha relación que guardan entre sí, sin que lo anterior, pueda generar algún agravio a las partes promoventes, debido a que lo trascendente no es la forma de estudio y resolución de los

motivos de disenso, sino que, de ser procedente, todos ellos sean resueltos.⁶

- **Contexto.**

En la sentencia impugnada se desprende que, la entonces actora alegó que su menor hijo sufrió una restricción a su derecho a participar como habitante de Jalisco en las mismas circunstancias que los adultos en el actual evento democrático denominado consulta popular, bajo dos premisas:

a) El requisito de contar con un documento tal que se advierta su edad para poder participar; y

b) Que su participación careciera de efectos vinculantes para la materia consultada, siendo que el mecanismo de participación y su regulación no delimita el derecho que tiene de que su opinión sea vinculante.

En cuanto a la primera, el Tribunal local estimó fundado el agravio, pues, en esencia, consideró que la imposición del requisito de acudir con algún documento que comprobara la edad de los menores para poder emitir su opinión

⁶ En términos de lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



impondría una carga a los habitantes, por lo que se limitaría su derecho de participación, lo que estaría en contra del principio de universalidad del sufragio, ya que se coartaría el derecho de participación de aquellas personas que no cuentan con el referido documento.

Ahora bien, en lo que se refiere a que la participación del menor careciera de efectos vinculantes para la materia consultada, siendo que el mecanismo de participación y su regulación no delimitaba el derecho que tenía de que su opinión fuera vinculante, se consideró parcialmente fundado.

Lo anterior, ya que, de los Lineamientos para llevar a cabo la preparación y desarrollo de la consulta, se desprendía que la pregunta realizada a los menores era diferente a la que se planteaba para los adultos, por lo que no podría de manera alguna la consulta realizada a los menores incidir en la vinculación de la consulta a los adultos.

Por lo que, al privilegiar el ejercicio del voto a cualquier persona en este caso a los menores de edad, este se debe de encontrar vinculado con la universalidad de las respuestas, pero únicamente en el rango de los menores de edad.

De ahí, que la revocación decretada solo ordenara la emisión de nuevos acuerdos que eliminaran el requisito de la presentación de algún documento que compruebe la edad de las niñas, niños y adolescentes.

- **Decisión.**

Son **ineficaces** los motivos de inconformidad, en lo que fue materia de impugnación, toda vez que el actor parte de la premisa equivocada de considerar que la sentencia impugnada indebidamente amplió el derecho de los menores a participar en la consulta popular a celebrarse en el Estado de Jalisco, y que la consulta realizada a los menores es vinculante a la diversa consulta que se desarrolla para los habitantes de la entidad mayores de edad.

- **Justificación.**

En un inicio, conviene precisar que, desde la emisión de la convocatoria relativa a la consulta popular del pacto fiscal en Jalisco, emitida el veinticinco de octubre de este año por el Instituto local, se estableció en la base Novena, fracción II, penúltimo párrafo, la posibilidad de que las niñas, niños y las y los adolescentes, pudieran participar en la consulta popular, sin que su respuesta fuera vinculante para el resultado del ejercicio consultivo.



Convocatoria que debe regir al actor en el caso concreto, toda vez que no controvertió en la oportunidad debida dicho documento, por tanto, la participación de menores en la consulta popular, en los términos y para los efectos descritos —sin ser vinculatorios—, se trata de un acto consentido por el aquí actor.

Ahora bien, la sentencia impugnada en el caso concreto solo se limitó a eliminar el requisito atinente de que los menores debieran acudir con algún documento que comprobara su edad para poder emitir su opinión. Es decir, en estricto sentido, en forma alguna se amplió el universo de menores a participar, simplemente la carga demostrativa de acreditar la edad de estos.

Así también, como se adelantó, a juicio de esta Sala Regional, el promovente parte de la premisa equivocada en cuanto a la vinculación de los resultados de la consulta realizada a los menores de edad con el de las personas mayores de dieciocho años.

Lo anterior, pues el actor omite considerar o controvertir lo razonado por el Tribunal local en el fallo en estudio, en el sentido de que **la pregunta realizada a los menores era diferente a la que se planteaba para los adultos, por lo que no podría de manera alguna la consulta realizada a los**

menores incidir en la vinculación de la consulta a los adultos.

De igual forma, ello también se establece en la aclaración de sentencia emitida por el Tribunal local donde se agregó **que el porcentaje del treinta y tres por ciento señalado por la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco, es autónomo y que este solo se debe alcanzar por la población adulta.**

En tal virtud, los resultados de cada consulta son independientes por pertenecer a universos poblacionales distintos.

Por tanto, a criterio de este ente colegiado y contrario a lo que pretende el promovente, en el caso, no existe necesidad de restringir los derechos de las niñas, niños y las y los adolescentes del Estado de Jalisco, para participar en el proceso electivo en cita, por considerar que carecen de la capacidad necesaria para ello, pues la ley de la materia, expresamente autoriza, en este tipo de consultas, incluir la participación de niñas, niños y las y los adolescentes quienes, desde luego carecen de la capacidad de ejercicio, por lo que es evidente que si la ley autoriza su intervención en este tipo de asuntos, no podría impedirseles su participación por carecer de capacidad de ejercicio.



En consecuencia, es claro que los efectos del fallo impugnado solo se centraron en la eliminación de un criterio formal, que no afecta en forma alguna el derecho de participación del promovente o su esfera de derechos, por lo que sus argumentos resultan ineficaces para revocar o modificar el fallo impugnado, razón por la que deberá confirmarse este.

Finalmente, no pasa inadvertido que, en la especie, ante la premura de resolver, no se recibieron en esta Sala, las constancias que acrediten el trámite completo del presente juicio, empero, dada la conclusión a la que se arriba en el presente juicio, tal circunstancia no genera afectación a derechos de terceros.⁷

En este sentido, una vez que se reciban en la Oficialía de Partes las mencionadas constancias, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que las agregue sin mayor trámite.

En ese mismo orden de ideas, para que haga del conocimiento de la Sala Superior de este Tribunal la presente determinación, ello en virtud del recurso de

⁷ Cobra aplicación la Tesis III/2021 de este Tribunal, de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE*". Consultable en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

reconsideración presentado por el actor en el presente expediente.⁸

Por lo anterior, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia materia de estudio.

Notifíquese en términos de ley; a las partes y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

⁸ Hecho que se invoca como notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.